

DEPARTAMENTO DE TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA
"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 246/2017.

A la : Comisión Permanente de Salud Pública.

Vía : Lic. Mayra Ruiz de Astwood,
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : Lic. Mercedes Camarena Abreu.
Secretaria General Legislativa Interina.

De : Welnel D. Félix F.
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que crea el Colegio
Dominicano de Profesionales de Enfermería (CODOPENF)

Referencia : Oficio No.01007, Exp. No. (00353) de fecha 18-07-2017

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del proyecto de ley:

PRIMERO: Se trata de un proyecto de ley que tiene como finalidad crear el Colegio Dominicano de Profesionales de la Enfermería, (CODOPENF).

SEGUNDO: Este proyecto proviene de la Cámara de Diputados.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente: "*Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.*"

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: "Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara".

Desmante Legal

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.22-01, del 1.º de febrero de 2001, que crea el Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI);

Vista: La Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001;

Vista: La Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus reglamentos de aplicación;

Vista: La Ley No.139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

Vista: La Ley No.68-03, del 19 de febrero de 2003, que crea el Colegio Médico Dominicano;

Vista: La Ley No.92-05, del 26 de febrero de 2005, que crea el Colegio Dominicano de Bioanalistas;

Vista: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Visto: El Decreto No.351-99, del 12 de agosto de 1999, Reglamento General de Hospitales de la República Dominicana;

Vista: La Resolución No.99-024, del 8 de febrero de 1999, que regula la investigación científica, tecnológica y el postgrado en la UASD.

Impacto de Vigencia.

Entendemos factible y viable la presente iniciativa de agrupar a todos de los profesionales de la Enfermería egresados de las diferentes universidades del país, con la finalidad de organizarlos y unirlos, así como estimular el espíritu de solidaridad entre sus miembros, creando así un estatuto orgánico que lo reglamente.

Además, ya existen en el país variedad de colegios que aglutinan a los diversos profesionales en su área, por ejemplo el Colegio Dominicano de Abogados, Colegio Dominicano de Médicos, el Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos, el Colegio Dominicano de Contadores, entre otros, por lo que también esta área debe tener su Colegio que los organice.

Análisis Constitucional:

Luego del análisis y estudio del Proyecto de Ley que crea el Colegio Dominicano de Profesionales de la Enfermería, (CODOPENF), tenemos a bien establecer las siguientes consideraciones:

Nuestra Carta Magna establece en sus artículos 47 y 48 la Libertad de Asociación y la Libertad de Reunión, estableciendo lo siguiente: *"Toda persona tiene el derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley."* y *"Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos de conformidad con la ley."*

En lo que respecta a la libertad de asociación, la Sentencia TC/0163/13 indica que esta es considerada como un derecho civil y político esencial, garantizado por el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Es un derecho humano que consiste en la facultad de que disponen los seres humanos de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones libremente, con objetivos de concreción lícitos, la libertad de retirarse de las mismas en caso de así decidirlo.

Así mismo, mediante la anterior sentencia el tribunal constitucional considera y deja establecido que la libertad de asociarse a colegios profesionales es válida; de no ser obligatoria la colegiación, facilitaríamos el instruir y deterioro de la calidad de los servicios que prestan los administradores y estaríamos frente a la desprotección de tales profesionales. La colegiatura obligatoria favorece el control del ejercicio profesional.

Por tanto, entendemos que el proyecto de ley no contraviene el aspecto constitucional, pues su naturaleza y sus disposiciones se mantienen cónsonas

Análisis Legal

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos legal, constitucional y de la técnica legislativa, ENTENDEMOS oportuno hacer los siguientes señalamientos:

1. En cuanto a la parte legal del siguiente proyecto de ley tenemos a bien informarle lo siguiente, hemos observado lo siguiente:

Artículo 34.- Facultad sancionatoria. El Colegio, salvo lo previsto en la Constitución y las demás leyes y convenios ratificados por el Estado, puede imponer sanciones disciplinarias acorde con la gravedad de la falta cometida por los colegiados.

Artículo 35.- Sanciones disciplinarias. Las sanciones disciplinarias son de advertencia, de amonestación privada, de censuras públicas, leves o graves. Estas son determinadas por el Consejo Disciplinario, que reportará para su consideración a la Junta Directiva, la cual convocará, según la gravedad del caso, a la Asamblea General para su ejecución.

2. Hemos observado en el presente proyecto de ley que hace mención de reglamentos,(artículo 10, numeral 4 y 7, artículo. 11, numeral 8, artículo 18, artículo 19 numeral. 2, Artículo 23.-numeral 3 y 9, Artículo 26, Párrafo II, párrafo del artículo 29, artículo 37.- artículo 39, artículo 40, artículos 51,52, 54, artículo 63, párrafo IV, Artículo 65), en este sentido tenemos a bien informarles que los reglamentos son una categoría normativa reservada al Presidente de la Republica, conforme mandato Constitucional (Artículo 128, literal b), el termino correcto a utilizar en una entidad privada de esta naturaleza es estatutos, en razón de lo antes dicho sugerimos sustituir el termino reglamento, por estatutos.
- 1.1. En cuanto a los artículos más arriba citados tenemos a bien decirle que establecen las sanciones, pero no aparece un artículo referente a las infracciones, lo cual resulta imposible establecer sanciones disciplinarias, si no existe en el textos infracciones disciplinarias, por lo que la omisión de uno de estos preceptos podría provocar inseguridad jurídica y nulidad del texto que se busca regular, en razón de lo antes dicho lo pertinente es colocarlas todas en la ley o remitirlas al código de ética. Ver redacción:

Artículo. –Sanciones Disciplinarias. Las infracciones y Sanciones a considerar e imponer por los tribunales disciplinarios son las establecidas en el Código de Ética del Enfermero.

Análisis de Técnica Legislativa.

1. En cuanto al TÍTULO DE LAS LEYES, el mismo indica su contenido y objeto con precisión, facilitando su identificación, la redacción de los mismos serán siempre de manera clara, precisa y concisa conforme a los criterios de técnica legislativa, por lo que les sugerimos redactar de manera breve el título de la presente ley para una mejor comprensión del mismo, ver redacción.

“LEY QUE CREA EL COLEGIO DOMINICANO DE PROFESIONALES DE ENFERMERÍA (CODOPENF)”.

2. Hemos observado que el presente proyecto de ley no contiene un artículos referentes al Objeto y Ámbito de Aplicación, toda ley sin excepción deben contener los mismos, por lo cual le sugerimos agregarlos para mantener el principio de homogeneidad de la redacción de las leyes y los principios de técnica legislativa, El Objeto es la parte de la ley en la que se identifica la materia que se procura regular, con la inclusión de estos artículos cambiaría el orden numérico sin afectar el fondo del proyecto de ley. Ver redacción.

Artículo 1.- Objeto de la Ley. Tiene por objeto instituir El Colegio Dominicano de Profesionales de Enfermería (CODOPENF).

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación. Esta ley le reconoce y extiende competencia al El Colegio Dominicano de Profesionales de Enfermería (CODOPENF), en todo el territorio nacional.

3. Observamos que le presente proyecto de ley carece de una disposición que establezca su entrada en vigencia, por lo que sugerimos su creación, esto con la finalidad de asegurar su correcta inserción en el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano

Después de lo analizado y señalado, SOMOS DE OPINION, de que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se aboque a su estudio, tomando en cuenta las observaciones antes señaladas.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director.

WF/ja.